

El plazo para el abandono de la segunda instancia debe computarse desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio

Recurso de nulidad interpuesto por doña Cristina Muro Buenaño en la causa que sigue con la testamentaria de doña Josefina Correa de López sobre cantidad de libras oro. —Procede de Lima.

AUTO SUPERIOR

Lima, 24 de abril de 1919.

Autos y vistos: en discordia, y atendiendo: a que según consta de la razón de fs. 135 vuelta, estos autos fueron sacados por el procurador don Manuel J. Romero, en 3 de diciembre del año próximo pasado; y a que a partir de esta fecha no ha trascurrido el término señalado por el artº 269 del Código de Procedimientos Civiles para el abandono que se solicita en el escrito de fs. 135: lo declararon sin lugar.

Rúbricas de los señores *Correa y V, Cisneros, Villa García.*

Atendiendo a que la última diligencia practicada antes de la solicitud de abandono, es de fecha 6 de noviembre de 1917, como consta a fs. 132 vuelta, mi voto es porque se declare el abandono de la segunda instancia.

Maguiña,

Ricardo A. Espinoza.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El artº 270 del Código de Procedimientos Civiles establece que el término para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio. En estos autos seguidos por doña Cristina Muro Buenaño contra la testamentaria de doña Josefina Correa viuda de López, se mandó expresar agravios en 5 de noviembre de 1917, auto que fué notificado a fs. 132 vuelta, el 6 de noviembre del mismo año, al doctor Eulogio Cabada, representante legal de una de las partes. De esa fecha al 3 de enero de 1919 en que el apoderado de doña Cristina M. Buenaño solicitó el abandono ha transcurrido más del tiempo designado en el artº 269 del Código antes citado, para el abandono de la segunda instancia.

La razón en que se funda el auto de fs. 139, de 24 de abril del presente año que declara sin

lugar dicho abandono, no es legal, por ser contrario a las leyes y, por ello, el Fiscal es de parecer que el Tribunal Supremo se sirva declarar su nulidad y, en consecuencia, el abandono solicitado a fs. 136.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 19 de mayo de 1919.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de junio de 1919.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto superior de fs. 139, su fecha 24 de abril último; reformándolo, declararon el abandono de la segunda instancia, solicitado por el apoderado de doña Cristina Muro Buenaño, en su recurso de fs. 135; y los devolvieron.

Barreto — Almenara — Eráusquin — Leguía y Martínez — Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo,

Cuaderno No. 148—Año 1919.
